

368R0770

Nº 143/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 6. 68

**REGLAMENTO (CEE) Nº 770/68 DEL CONSEJO**

**de 18 de junio de 1968**

**relativo a la fijación anticipada de las exacciones reguladoras en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento nº 1009/67/CEE prevé que se puede decidir, en las condiciones que establezca el Consejo, la fijación anticipada de la exacción reguladora para las importaciones de azúcar y de melaza;

Considerando que la fijación anticipada de la exacción reguladora facilita la importación en la Comunidad; que el mercado azucarero comunitario se caracteriza generalmente por la existencia de excedentes; que, en dichas condiciones, únicamente resulta oportuna la fijación anticipada de la exacción reguladora en la medida en que la importación del producto de que se trate sea necesaria para garantizar el abastecimiento de azúcar o de melaza de la Comunidad;

Considerando que resulta oportuno, en caso de que el certificado de importación permita una compra a plazo, que se añada, en su caso, a la exacción reguladora una prima calculada basándose en la diferencia entre el precio de la compra a plazo y el precio cif, con objeto de evitar posibles perturbaciones del mercado interior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La fijación anticipada de la exacción reguladora aplicable para una importación de productos contempla-

dos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE se decidirá:

- respecto del azúcar, si fuere necesaria la importación para garantizar el abastecimiento global de la Comunidad,
- respecto de la melaza, si fuere necesaria la importación para garantizar el abastecimiento de determinadas regiones de la Comunidad.

2. El período de validez del certificado de importación, contemplado en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 1009/67/CEE, se podrá limitar al período durante el cual sean necesarias las importaciones para garantizar el abastecimiento contemplado en el apartado 1.

3. Se decidirá poner fin a la fijación anticipada de la exacción reguladora cuando las disponibilidades y las importaciones para las cuales se hubieren expedido certificados de importación garanticen el abastecimiento de azúcar o de melaza, habida cuenta del consumo previsible en la Comunidad.

*Artículo 2*

1. Para los productos contemplados en el artículo 1 para los que la duración permita una compra a plazo, se añadirá una prima a la exacción reguladora.

2. El importe de dicha prima se calculará basándose en la diferencia entre el precio de compra a plazo y el precio cif establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1968.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. FAURE

<sup>(1)</sup> DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.